Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Rebolloso

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX.

Expediente:INFOCDMX/RR.IP.0369/2021

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal del expediente INFOCDMX/RR.IP.0369/2021, en el que:

ANTECEDENTES

A) Instrucción de la resolución. El doce de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto resolvió en definitiva el recurso indicado al rubro, en el sentido de **modificar** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruyó** para que:

> "…
> *Realice una nueva búsqueda a través de la Fiscalía de Feminicidios, para efectos de que se pronuncie respecto de la información requerida en términos de los artículos 208 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..."* (Sic)

B) Notificación de la resolución. El trece de mayo de dos mil veintiuno, se notificó la resolución para efectos de que el sujeto obligado diera cumplimiento a lo ordenado en el recurso de mérito.

C) Ampliación. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado solicitó una ampliación para poder dar cumplimiento a lo ordenado en el recurso de mérito.

D) Cumplimiento del Sujeto Obligado. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para la Ponencia encargada de la sustanciación del procedimiento, lo siguiente:

- Remisión del correo electrónico de misma fecha a la de su recepción, enviado por el sujeto obligado a la parte recurrente.

- Tres archivos en formato PDF, denominados *"Cumplimiento Recurr - RRIP.0369-2021 (25-05-2021) Fm"*, *"Cumplimiento Victimas - RR.IP.0369-21 FF - VF"* y *"Cumplimiento Victimas - RR.IP.0369-21 Of.DUT"*, los cuales contenían las constancias enviadas en cumplimiento.

E) Vista al recurrente. El nueve de junio de dos mil veintiuno, se dio vista por cinco días a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, con relación al cumplimiento de la resolución dictada por el Pleno de este Organismo Autónomo.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, 12, 13, 21, 151 párrafo segundo, 157 párrafo primero, 196 párrafo primero, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4°, 24 fracción XII, 206, 244 párrafo segundo, 253, 257, 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción XXXI y XXXII del Reglamento Interior Del Instituto De Transparencia, Acceso A La Información Pública, Protección De Datos Personales Y Rendición De Cuentas De La Ciudad De México; se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Valor probatorio de las documentales en cumplimiento. Se tiene al sujeto obligado, en cumplimiento a la resolución del Pleno de este Instituto, remitiendo las constancias de cuenta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico, así como notificadas a la dirección señalada y autorizada por el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones.

SEGUNDO.- Término de Vista. Se hace constar que el término de **cinco días** concedido al particular, **a través de la vista del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, para manifestarse respecto de la respuesta emitida en vía cumplimiento, **transcurrió del diez al dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, dejándose de contar los días uno, dos y cinco del propio mes y año, por haber sido inhábiles, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia, en relación con los artículos 10 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO.- Preclusión del derecho para manifestarse. virtud de que ha transcurrido el plazo concedido en la vista del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, para que el recurrente se manifestara respecto al cumplimiento aducido por el sujeto obligado, y considerando que no se formuló pronunciamiento tendiente a desahogar la vista de trato, es que **se tiene por precluido su derecho.**

CUARTO.- El artículo 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establecen que el Organismo Garante deberá pronunciarse, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada.

Bajo ese orden de ideas, es de recordar que la resolución que nos ocupa instruyó al sujeto obligado a que, realizara una nueva búsqueda a través de la Fiscalía de Feminicidios, para efectos de que se pronuncie respecto de la información requerida en términos de los artículos 208 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En mérito de lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al recurso de revisión en cita, el sujeto obligado, remitió las constancias para dar cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y del análisis conjunto a las constancias que se tuvieron a la vista, se desprende que el sujeto obligado, acató la instrucción de la resolución de mérito, en razón de que entregó al particular el resultado de la búsqueda en la unidad administrativa encargada de atender lo solicitado, consecuentemente, **se tiene por cumplida**.

QUINTO.- Agréguese el presente acuerdo, al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Se hace de conocimiento de la parte recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con el presente acuerdo, le asiste el derecho de impugnarlo ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..

SÉPTIMO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

OCTAVO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el Licenciada Leticia Ischell Camacho Marín, Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, con fundamento en lo dispuesto en el acuerdo 0619/S0/03-04/2019: mediante el cual se delegan a las y los coordinadores y personas titulares de la subdirección de proyectos, de cada una de las ponencias, facultades para coadyuvar con las comisionadas y los comisionados ponentes, en la sustanciación de los medios de impugnación competencia de este órgano garante, establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad al Acuerdo 1288/SE/02-10/2020 mediante el cual se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas Ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno.

En ese sentido, de acuerdo con las facultades conferidas a las y los Coordinadores y a las personas titulares de la Subdirección de Proyectos de cada una de las Ponencias, establecidas en el Reglamento Interior de este Instituto, así como en las Obligaciones de Transparencia contenidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el Artículo 133, Fracción I, esta Secretaría Técnica deberá difundir y mantener actualizada a través de los medios que para ello sean habilitados, la información relativa al cumplimiento de las resoluciones de este Instituto.

En consecuencia, y de conformidad a lo establecido en los artículos 244, último párrafo, 246, 247, 254 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 102, 105, 106 párrafo tercero y 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 13, fracción X, 14, fracción IX y 15, fracciones II, IX y XII del Reglamento Interior de este Instituto, se hace de conocimiento de todas las autoridades, entidades, organismos autónomos y público en general, los motivos por los cuales este Instituto no se encuentra en posibilidades de publicar la totalidad de los campos establecidos, lo anterior es así, porque a la fecha, las resoluciones aprobadas se encuentran en alguno de los supuestos siguientes: firma, notificación a las partes, glosado de las mismas en el expediente correspondiente, o bien, las mismas hayan sido impugnadas por ante otra autoridad; es decir que aún no se encuentran en los supuestos para llevar a cabo el seguimiento al cumplimiento de dichas resoluciones.

Resulta importante señalar, que en todo caso dicho seguimiento será realizado en aquellos supuestos donde el Pleno de este Instituto haya resuelto que el sentido de la resolución sea

el de modificar, revocar, ordenar, parcialmente fundada y fundada; es decir que dicha resolución haya causado estado.

Por lo que hace al seguimiento de las resoluciones aprobadas por el Pleno de este Instituto con el sentido de confirmar, sobreseer, desechar o en el caso de denuncias con el sentido de infundada, este Órgano Garante no se encuentra en posibilidades de publicar la totalidad de los campos establecidos, ya que dichas resoluciones no contienen una determinación susceptible de verificar su cumplimiento.